



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2023 00241 00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLDEX S.A.** contra **NUTRI S.A.S.**

### II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 10 de octubre 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX en contra de NUTRI S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$719.921.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 10040105.*

*1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación anteriormente referida, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total de la obligación.*

*1.3. No acceder al cobro de intereses sobre intereses, por cuanto los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.*

*2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”*

2. La demandada **NUTRI S.A.S.**, quedó notificada el 4 de marzo de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los títulos ejecutivos obrantes en el proceso como base de la acción (PAGARÉ N°10040105)<sup>2</sup>.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

---

<sup>1</sup> Dcto 16 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

<sup>2</sup> DOC 01 cuaderno principal fl. 08-14

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancoldex S.A.  
Demandada: Nutri S.A.S.  
Radicación: 76001 3103 019 2023 00241 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución contra **NUTRI S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A.**

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO** de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$21'598.000.00m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hector Luis Caicedo Pepinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cce060850d6d6665432e091fb6bf040eccc889b6c1f78c390c3ac14ebe2e17**

Documento generado en 05/04/2024 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**